

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
ACUERDO POR EL QUE SE EMITE  
VOTO RESPECTO DE LA DENUNCIA  
DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN  
CONTRA DE UN SERVIDOR PÚBLICO,  
ELABORADO POR LAS COMISIONES  
DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra del C. Everardo Tovar Valdez, Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 06 de febrero 2025, el M. en D. José Martín Ramos Ruiz, en su carácter de apoderado jurídico del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, presento y ratifico el día 07 de febrero del año en curso, denuncia de Juicio Político en contra del C. Everardo Tovar Valdez, Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura celebrada, el día 20 de febrero de 2025, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 24 de febrero del año en curso, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

El denunciante fundamentó su denuncia en los artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, 108, 109 y 110 de la Constitución del Estado de Michoacán; artículos 29 al 36 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios

En relación con la denuncia de Juicio Político, el denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de

## HECHOS

*Primero.* Que el pasado 01 uno de septiembre de 2024, dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, entre ellos el C. Francisco Maya morales en cuanto a Presidente y la C. Patricia Pérez Morales como Regidora del Ayuntamiento.

*Segundo.* Que el pasado 20 veinte de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, la C. Patricia Pérez Morales presentó un derecho de petición al el C. Francisco

Maya Morales en cuanto Presidente municipal de Epitacio Huerta, mediante el cual solicitó le sea remitida cierta información.

En tal petición, existían anomalías tales como omisión de señalar domicilio para recibir notificaciones, autorizados para recibirla y oscuridad en algunos rubros, motivo por el cual el pasado 23 veintitrés de septiembre del pasado 2024 le fue formulada una prevención notificada por estrados, para los efectos de que subsanara la misma para estar en condiciones de dar respuesta a su petición, asimismo se notificó apercibimiento en el que se informó que, en caso de no contestar, se tendrá por no interpuesta la petición.

*Tercero.* El pasado 4 cuatro de octubre del presente año, la actora indebidamente promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aduciendo que sus derechos políticos fueron vulnerados en virtud de que, presuntamente, no le fue dada respuesta a su derecho de petición, a pesar de que se dio cabal atención en términos de la legislación en materia de transparencia. Tal juicio fue radicado bajo el número de expediente TEEM-JDC-192/2024.

*Cuarto.* Que el pasado 31 treinta y uno de octubre del 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el sentido de declarar existente la supuesta violación a sus derechos político electorales de la actora y determinó como efectos de la sentencia, lo siguiente

I. Se ordena al presidente del Ayuntamiento, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al que le sea notificada la presente sentencia, de respuesta por escrito o en su defecto, Instruya al funcionario público municipal correspondiente para tal efecto, a la solicitud de veinte de septiembre, formulada por la actora y entregue la información requerida.

II. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles siguientes a cumplimiento, remitiendo las constancias certificadas que así lo acrediten.

*Quinto.* El día 11 once de noviembre del 2024, el C. Francisco Maya Morales, en cuanto Presidente Municipal, mediante oficio 127/2024, instruyó al Director de Transparencia, para los efectos de que realice las conductas pertinentes encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia referida en el hecho anterior.

*Sexto.* El día 11 once de noviembre del 2024, el Director de Transparencia, Lic. Mario Valdés Olmos, en acatamiento del oficio 127/2024, remitió a la C. Pérez Morales, la información solicitada.

Todo lo anterior, le fue informado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el próximo 13 trece de los corrientes.

*Séptimo.* El día 14 catorce de diciembre del 2024, concluyó el periodo de dos magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entre ellas la ponencia instructora del expediente en referencia.

*Octavo.* El día 6 seis de enero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, adoptó el Acuerdo Plenario TEEM-AP-001/2025, mediante el cual se determinó que asumiera el C. Everardo Tovar Valdez como Magistrado en Funciones para los efectos de contar con quórum legal y estar en condiciones de resolver asuntos en Pleno, en acatamiento de las resoluciones ST-AG-33/2024; ST-AG-34/2024, ST-AG-35/2024 Y ST-JDC-666/2024 dictadas por la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Noveno.* En la misma fecha, sesionó de manera solemne el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que rindió protesta del C. Everardo Tovar Valdez como Magistrado en Funciones.

*Decimo.* En la misma fecha sesionó de manera ordinaria el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que resolvió varios asuntos, entre ellos el identificado con el expediente TEEM-JDC-272/2024, en el que el Ayuntamiento de Epitacio Huerta igualmente figuró como demandado.

Tal resolución determinó condenar al Ayuntamiento de Epitacio Huerta, a realizar determinadas acciones.

Sin embargo, la misma se estimó contraria a derecho, por violar el procedimiento establecido en el desarrollo de las sesiones.

El proceso de desahogo de las sesiones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se rige por el Reglamento Interno el cual regula el procedimiento a seguir en materia de sesiones y circulación de los asuntos a discutir en la sesión pública.

En el reglamento en cita, el artículo 9 refiere que las sesiones se realizarán en la fecha y hora que emita la Convocatoria respectiva, asimismo, el artículo 13 refiere que las sesiones tanto públicas como solemnes,

se convocarán con al menos 24 veinticuatro horas de anticipación o en plazo menor cuando exista algún asunto cuya urgencia justifique un lapso menor, cuando así se determine en reunión interna. Igualmente, el tercer párrafo, interpretándolo de manera funcional, refiere que para los efectos de resolver un asunto deberá existir una versión final del proyecto a votar, el cual deberá circularse a las ponencias que integran el pleno.

Estas circunstancias no acontecieron toda vez que, en la misma fecha en la que se designó a Everardo Tovar Valdez como Magistrado en Funciones, se convocó a sesión solemne para tomarle la protesta asimismo, se convocó a sesión ordinaria para resolver asuntos, como aconteció con el expediente TEEM-JDC-272/2024, en el que el Ayuntamiento de Epitacio Huerta igualmente figuró como demandado y condenado.

*Decimo Primero.* Que el día 7 siete de enero del presente año, le fue returnado el expediente en el que se actúa TEEM-JDC-192/2024, al C. Everardo Tovar Valdez, Magistrado en Funciones de la hoy responsable para su debido avocamiento.

*Decimo Segundo.* Que el pasado 10 diez de enero del presente año, el suscrito presentó Juicio Electoral en contra de sentencia diversa dictada dentro del expediente TEEM-JDC-272/2024, en la que entre otras cosas, se impugnó el nombramiento del C. Everardo Tovar Valdez en cuanto a Magistrado en funciones de la hoy responsable así como del procedimiento llevado para la sesión del pasado 6 de enero del presente año, en la que se adoptó la sentencia del expediente referido en el presente hecho.

Tal procedimiento, fue radicado por la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente TEEM-JE-022/2025, el cual se encuentra sub judice.

*Décimo Tercero.* Que el pasado 28 de enero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el expediente TEEM-JDC-192/2024, a propuesta del C. Everardo Tovar Valdez, Magistrado en Funciones, quien emitió Acuerdo mediante el cual indebidamente determinó el incumplimiento de tal sentencia, asimismo impuso de manera facciosa una multa al suscrito por presuntamente incumplir la sentencia dictada dentro del expediente en el que se actúa, circunstancia que se estima delictiva.

El C. Everardo Tovar Valdez en cuanto Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no debió conocer por encontrarse legalmente impedido de conocer del asunto.

Lo anterior es así ya que la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 112 y 113 señalan que los magistrados se abstendrán de votar cuando exista algún impedimento que ponga en duda su imparcialidad. Asimismo, señala una serie de hipótesis específicas, así como una genérica que señala que, será motivo de impedimento, cualquier otra análoga.

Dentro tal catálogo, destacan las identificadas con la o) y la p), que señalan que son impedimentos para conocer, y en consecuencia votar, de los asuntos en los casos en los que hayan sido jueces en el mismo asunto en otra instancia y haber gestionado con anterioridad en el mismo asunto con determinados caracteres.

Tal circunstancia no aconteció, toda vez que, a pesar de existir contienda judicial entre el Ayuntamiento de Epitacio Huerta Michoacán, y el magistrado en funciones Everardo Tovar Valdez, este último no se excusó de conocer el juicio TEEM-JDC-192/2024 e incluso, facciosamente impuso indebidamente multa al representado del suscrito.

De la narrativa, conforme a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que a la letra refiere lo siguiente

**Artículo 30. Procedencia.** *Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es cuando:*

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violén, de manera sistemática, derechos humanos;*
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*
- V. Violente la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

El Magistrado Electoral en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurrió en una violación grave a la normatividad electoral y jurisdiccional al no abstenerse de conocer y resolver un juicio a pesar de estar legalmente impedido para hacerlo. Su actuación transgredió la imparcialidad

y certeza que deben regir la función jurisdiccional electoral, afectando con ello la confianza pública en la independencia del Tribunal y el adecuado funcionamiento del sistema democrático.

El artículo anteriormente referido, establece las causales por las cuales un juzgador debe excusarse de intervenir en un asunto cuando su imparcialidad se vea comprometida. En este caso, el Magistrado tenía pleno conocimiento de la existencia de un impedimento que lo obligaba a separarse del juicio en cuestión, en los términos descritos en el apartado de hechos.

Sin embargo, de manera arbitraria y en contravención a la ley, continuó conociendo del asunto, lo que derivó en una resolución viciada por la falta de objetividad e independencia.

Esta conducta encuadra en la hipótesis de juicio político prevista en la fracción V del artículo 30, pues al desconocer su obligación de excusarse violentó la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanan, comprometiendo el cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de los órganos jurisdiccionales.

La actuación del Magistrado no solo afecta el caso concreto, sino que genera un precedente perjudicial para la impartición de justicia electoral en la entidad, debilitando la confianza ciudadana en el Tribunal Electoral. En consecuencia, y de conformidad con la fracción V del artículo 30, se solicita el inicio del procedimiento de juicio político, a efecto de determinar las responsabilidades.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

*Primero.* El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, así como al Capítulo Segundo del Procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia, contenido en el Libro tercero de los Procedimientos Legislativos Especiales, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a los dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político.

*Tercero.* En relación a la solicitud de denuncia de juicio político presentada por el M. en D. José Martín Ramos Ruiz, en su carácter de apoderado jurídico del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán y en razón que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta del servidor público actualiza alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; en el caso que nos ocupa, concluimos que ante los elementos impresos turnados y considerados por la parte denunciante como probatorios, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, para instaurar Juicio Político en contra del servidor público en mención, ya que de lo presentado, no se desprende la suficiencia jurídica probatoria de la cual se compruebe que los actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidor público, pudieran haber redundado fehacientemente en perjuicio a los intereses públicos.

*Cuarto.* Las Comisiones Unidas, al dictaminar siempre de manera objetiva, tienen su fundamento y resolutorio, en la documentación que se le turna y de la cual realiza un análisis puntual.

Del mismo se desprende que no existe una violación a la Constitución susceptible de Juicio Político, toda vez que, en la denuncia, el quejoso se duele de una supuesta actuación irregular del magistrado en la resolución del expediente TEEM-JDC-192/2024. Tal violación se desprende, de la actividad jurisdiccional que desempeña el Magistrado denunciado dentro de la resolución del expediente en mención, lo cual es una resolución que el denunciado determinó en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual, según términos de la Jurisprudencia 55/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es improcedente en términos del trámite del juicio político:

*JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICA DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES.*

*El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.*

Así pues, de conformidad con la Jurisprudencia en cita, las consideraciones formuladas por un juzgador en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, no pueden ser susceptibles de Juicio Político, toda vez que ello implicaría una injerencia indebida por parte de un Poder hacia otro, circunstancia atentaría contra el derecho humano de Independencia Judicial, cuyo fundamento se encuentra tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia ha determinado que es improcedente el juicio político cuando se instaura en contra de un juzgador derivado de su actividad jurisdiccional.

Aunado a ello, el denunciante solicita el Iniciar el juicio político contra el magistrado, así como aplicar la sanción correspondiente por las supuestas violaciones al procedimiento que alude, sin embargo, el Congreso del Estado carece de facultades para condenar a un Magistrado a ello, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. De igual forma, tales prestaciones efectivamente pueden reclamarse en la vía idónea.

*Quinto.* En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que las conductas atribuidas al C. Everardo Tovar Valdez, en su carácter de Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra del servidor público denunciado, motivo por el cual se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, a la parte demandante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante otra instancia, por lo que se deja a salvo su derecho para promover ante instancia competente lo criterio corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara Improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por el M. en D. José Martín Ramos Ruiz, en su carácter de apoderado jurídico del Ayuntamiento de Epatacio Huerta, Michoacán, en contra del C. Everardo Tovar Valdez, Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente Dictamen.

*Segundo.* Se dejan a salvo los derechos del denunciante, a fin de que pueda ejercer su derecho ante la autoridad competente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 05 cinco días del mes de marzo de 2025.

Atentamente

**Comisión de Gobernación:** Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, *Presidente*; Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, *Integrante*; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, *Integrante*.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*.





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)